



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0034

SIGCMA

San Andrés Islas, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00050-00
Demandante	Ingrid Polania Chaux
Demandado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Porvenir y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala conformada con los conjuces a resolver las solicitudes de declaratoria de impedimento presentadas por los señores Magistrados Dr. José María Mow Herrera y Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, para conocer el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 y 31 de enero de 2020, los señores magistrados manifestaron encontrarse impedidos para conocer el proceso de la referencia, invocando como fundamento encontrarse incursos en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos a demás por las causales de impedimentos señalados en el C.G.P.

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

A su turno, el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., dispone:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0034

SIGCMA

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Al declarar el impedimento, el Dr. Jesús Guillermo Guerrero González manifiesta que la causal que invocan se fundamenta en el hecho de tener interés directo en las resultas del proceso, puesto que en la actualidad sostiene reclamaciones en la etapa gubernativa que contienen el exacto contenido de las pretensiones de la accionante.

Por su parte, el Dr. José María Mow Herrera, fundamenta las causales invocadas en el hecho que en la actualidad se encuentra en trámite proceso iniciado por él en contra de las entidades demandadas con similares pretensiones que las de la demanda de la referencia. De igual manera, señala que su apoderado judicial es el mismo que representa los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, y estando debidamente demostrados las causales de impedimento serán separados del conocimiento del proceso de la referencia y pasará al magistrado que le sigue en turno en cumplimiento de lo establecido en el artículo 144 del C.G.P.

Por lo precedente se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE fundados los impedimentos manifestados por los magistrados José María Mow Herrera y Jesús Guillermo Guerrero González. Consecuencialmente, se les **DECLARA** separados del trámite del presente proceso. Por secretaría se pasará al magistrado que le sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0034

SIGCMA

NOEMI CAREÑO CORPUS

Magistrada

MIGUEL A. LEÓN GUTIÉRREZ

Conjuez

FERNANDO CORREA ECHEVERRI

Conjuez